



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 039

23 JUN 2015

*"Por el cual se revoca parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"*

La suscrita Directora Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación de la Armada Nacional de fecha catorce (14) de noviembre de 2011; se impuso un decomiso consistente en aproximadamente 28 bloques de madera al parecer Tara.

Que mediante oficio No. 2444 MD\_CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBAFLIM60 proveniente del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.60 conforme con el cual, el Teniente Coronel de I.M. Víctor Hugo Vélez Barrero, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 60 informa:

*" ... me permito colocar en conocimiento los hechos sucedidos en la noche del 14 de noviembre de 2011 en el sector de las Bocas de Caucaya, en donde unidades fluviales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 60, incautaron al señor ENRIQUE VEGA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No 17.630.194 alrededor de 28 bloques de madera las cuales de acuerdo a lo mencionado por los tripulantes se trata de Tara, por no contar con los permisos correspondientes.*

*Por lo anterior, se coloca a disposición del Parques de la Paya, para que realice el cubitaje, determine la clase de madera que se entrega y se inicie con los procedimientos administrativos establecidos."*

Que durante la presente investigación se han emitido los siguientes actos administrativos:

Auto No 001 de 2012, mediante el cual se ordenó abrir indagación preliminar contra el señor ENRIQUE VEGA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 17.639.194 de Florencia – Caquetá. Este acto administrativo fue notificado mediante edicto.

*"Por el cual se revoca parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"*

Auto 009 del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se ordena la comisión para adelantar unas diligencias.

Auto No 012 de 2012, por medio del cual se inicia una investigación de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones. Notificado mediante edicto.

Auto No 016 del 12 de marzo de 2013, por medio del cual se formulan cargos al señor ENRIQUE GÓMEZ VEGA, notificado por edicto.

Auto 019 del 10 de septiembre de 2013, por medio del cual se ordenó revocar de oficio, se legaliza una medida preventiva ambiental, y se adoptaron otras determinaciones, el presente auto se notificó mediante Aviso de fecha 15 de abril de 2014.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que mediante Auto 019 del 10 de septiembre de 2013, en su parte resolutive se dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Revocar las actuaciones administrativas emitidas por esta Dirección Territorial, en el expediente No 001 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.*

***ARTICULO SEGUNDO:*** *Legalizar el acta de incautación como medida preventiva, del 14 de noviembre de 2011, impuesta por la Armada Nacional consistente en decomiso de 28 bloques de aproximadamente 3 centímetros de largo de madera al parecer tara, al señor ENRIQUE VEGA ROJAS con cédula de ciudadanía No 17.639.194, expedida en Florencia – Caquetá, y puesta a disposición del Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural La Paya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

***ARTÍCULO TERCERO:*** *Continuar con el trámite sancionatorio ambiental establecido mediante la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO:*** *Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, para que por su intermedio se adelante la notificación del contenido del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO:*** *La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO QUINTO:*** *Contra el presente Auto no procede recurso alguno."*

***(Subrayado fuera del texto original)***

Acorde con lo expuesto observa esta Dirección Territorial, que de conformidad con el Artículo Segundo y Tercero del auto 019 del 10 de septiembre de 2013, los cuales como quedo visto en el párrafo anterior dispusieron entre otros.

***ARTICULO SEGUNDO:*** *Legalizar el acta de incautación como medida preventiva, del 14 de noviembre de 2011, impuesta por la Armada Nacional consistente en decomiso de 28 bloques de aproximadamente 3 centímetros de largo de madera al parecer tara, al señor ENRIQUE VEGA ROJAS con cédula de ciudadanía No 17.639.194, expedida en Florencia*

*"Por el cual se revoca parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"*

– Caquetá, y puesta a disposición del Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural La Paya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con el trámite sancionatorio ambiental establecido mediante la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Y que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.** (Negrilla fuera de texto original).

Es claro que el acta de incautación de la Armada Nacional de fecha catorce (14) de noviembre de 2011, como medida preventiva, fue legalizada mediante auto 019 del 11 de septiembre de 2013, es decir fuera del término establecido por la norma para legalizar

En este orden de ideas legalizar y continuar la administración una investigación de carácter sancionatoria como dispone el artículo Segundo y Tercero del auto 019 del 10 de septiembre de 2013, sin dar observancia al procedimiento y formas establecidas, se lesiona el derecho fundamental al debido proceso ya que el investigado se encontraría en una situación de desventaja ante la operancia de la administración.

Con relación al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011 señaló:

*"En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones."*

Que acorde con lo expuesto se considera procedente revocar parcialmente el Auto 019 del 10 de septiembre de 2013 en lo dispuesto en sus artículos Segundo y Tercero por cuanto no se observaron las ritualidades procesales contempladas en la ley 1333 de 2009, y por lo tanto se incurrió en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo el cual reza:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*"Por el cual se revoca parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

Frente a la revocatoria directa de los actos administrativos el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

Conforme a lo anotado, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Así las cosas en aras de no vulnerar el debido proceso a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria del **auto 019 del 10 de** septiembre de 2013 en lo relacionado con la legalización del acta de incautación como medida preventiva, es deber de esta Dirección acorde con lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional, procede a revocar parcialmente el acto administrativo anotado.

Por lo expuesto, La Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en usos de sus facultades legales.

## RESUELVE

**RTÍCULO PRIMERO.-** Revocar parcialmente el contenido del Auto 019 del 10 de septiembre de 2013, únicamente en lo relacionado con los artículos Segundo y Tercero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las demás disposiciones contenidas en el Auto 019 del 10 de septiembre de 2013 no revocadas expresamente en el presente acto administrativo continúan vigentes.

"Por el cual se revoca parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO TERCERO.-** En consecuencia de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto administrativo, procedase al archivo físico del Expediente No.- 001 de 2012 adelantado contra ENRIQUE VEGA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No 17.639.194 de Florencia – Caquetá, previo a lo cual por parte del Área Protegida PNN La Paya deberá presentar un concepto técnico en el que se evidencie el estado actual del material decomisado.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar el presente auto al señor ENRIQUE VEGA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No 17.639.194 de Florencia – Caquetá, de conformidad con lo establecido en el 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se designara al jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural La Paya.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, a los 23 JUN 2015

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ**  
Directora Territorial Amazonía  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Juan Carlos Munar F   
Revisó: Esperanza Leal

